

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

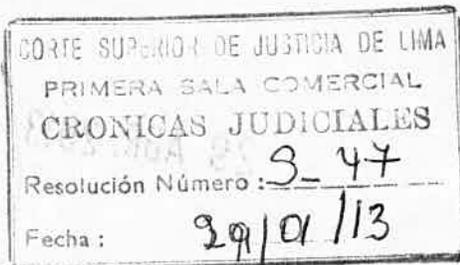
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

151

Expediente N° : 00017-2012-0-1817-SP-CO-01  
Demandante : Procurador Público a cargo de los asuntos  
jurídicos del Ministerio de Agricultura  
Demandado : Empresa Constructora CIMA S.R.L.  
Materia : Anulación de Laudo Arbitral  
Cuaderno : Principal

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**  
Miraflores, veinticuatro de agosto  
de dos mil doce.-

26  
25/02



Ci  
JL  
L  
es  
as  
1  
OR

**VISTOS:**

Mediante resolución número dos, de fecha 26 de marzo de 2012, obrante a fojas 67/69, esta Sala Superior, admitió a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, teniendo por ofrecidos los medios probatorios;

Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2012, obrante a fojas 130/135 y 148, la demandada Empresa Constructora CIMA S.R.L. absuelve el traslado de la demanda, teniéndose por apersonada al proceso mediante resolución número 07 de fecha 18 de julio del año en curso, teniéndose por ofrecidos y admitidos los medios probatorios.

Finalmente, habiéndose llevado a cabo en la fecha la vista de la causa y quedando al voto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior **Wong Abad;**

ROSA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

152

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Es materia de resolución por esta Superior Sala la demanda de nulidad de laudo interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, a fin de que se anule el Laudo emitido con fecha 09 de junio de 2011, en mayoría por los árbitros Mario Linares Jara y Marco Antonio Martínez Zamora, y el voto singular del árbitro Luis Alfredo León Segura, en el Proceso Arbitral Expediente N° 296-2009/SNA-OSCE, seguido por la Empresa Constructora CIMA S.R.L. contra el Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes, que declara:

- 1.- FUNDADA la pretensión principal de la Empresa Constructora CIMA S.R.L. en cuanto solicita que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por el Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes, mediante Resolución Directoral N° 879/2009-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de agosto de 2009, manteniendo los efectos resolutorios sin responsabilidad del contratista;
- 2.- Que la demandada no cumplió con observar el procedimiento establecido en el Artículo 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, para la resolución de contrato;
- 3.- FUNDADA la primera pretensión accesoria del demandante, correspondiendo exigir a la demandada el cumplimiento de sus obligaciones contractuales hasta la finalización del Contrato de obra N° 003-2006/INADE-PEBDT-8701, así como el pago de la valorización N° 07 ascendente a la suma de S/.110,977.59, los costos de mantenimiento de carta fianza por S/.19,578.00 y de guardianía por S/.124,200.00 más los intereses legales computados desde la fecha de interposición de la solicitud de conciliación hasta la fecha efectiva de su cancelación, sin perjuicio de la liquidación de contrato que oportunamente deban efectuar las partes;

PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Ci  
JL  
L  
es  
es  
1  
OR

153

**Segundo.-** La entidad demandante sostiene que la causal de anulación del referido Laudo Arbitral es la prevista en el numeral 1 inciso "d" del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (la Ley), argumentando esencialmente:

- a. "...El Tribunal se ha pronunciado en la parte resolutive del laudo arbitral sobre un extremo no contemplado ni limitado como punto controvertido en el Acta de Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios probatorios, esto es, en el extremo de:
- si deben mantener o no los efectos resolutorios de la resolución de contrato efectuada por la Entidad;
  - De mantenerse los efectos resolutorios, si existe o no responsabilidad del contratista (...)

Consideramos que el Tribunal ha excedido sus funciones al pronunciarse sobre los efectos resolutorios y la responsabilidad del contratista respecto de dichos efectos..." (véase a fojas cincuenta y seis);

- b. "...la resolución que declara improcedente la exclusión presentada resulta siendo ilegal, más aún, si se afirma equivocadamente que "el plazo para presentar una solicitud contra el laudo es de cinco días posteriores a la notificación del laudo arbitral". Lo cual es una aseveración falsa, distinta a lo mencionado por el propio artículo 61° del Reglamento del OSCE antes citado, sin pronunciarse por el fondo de la exclusión, lo cual configuraría una vulneración al debido proceso arbitral (Artículo 63°, numeral 1, literal b), Ley Normativa de Arbitraje..." (véase a fojas cincuenta y siete);
- c. "...vulnera el debido proceso al incurrir en una incongruencia (Extra Petita) pues ha emitido pronunciamiento sobre pretensiones no sometidas a arbitraje..." (véase a fojas cincuenta y ocho);

154

**Tercero:** Antes de iniciar el análisis de los argumentos glosados, debemos señalar que la parte demandada contestó la demanda, expresando en su escrito de fojas 130/135 y 148, lo siguiente:

- a. "...el recurso de anulación interpuesto por nuestra contraparte resulta manifiestamente extemporáneo, al haber recurrido por ante su Corte Superior en exceso y vencidos todos los plazos ...el citado procurador del Ministerio de Agricultura no tomó ni una sola acción, sino que dejó consentir dicho laudo ..." (véase a fojas ciento treinta y uno);
- b. "...la Procuraduría del Ministerio de Agricultura estaría actuando con manifiesta mala fe, pues ha ocultado a su Digna Sala que en el caso que nos ocupa, el caso arbitral estuvo regido por el Reglamento de Arbitraje del propio Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales – OSCE, siendo por tanto un arbitraje institucional, sujeto a sus propias reglas especiales.." (ibidem).

**Cuarto.-** Antes de iniciar el examen de los argumentos que sustentan la demanda es necesario que nos pronunciemos sobre la supuesta extemporaneidad de la misma según ha sido alegado por la empresa demandada.

En tal sentido, tal como ha sido sostenido también por la propia demandante, el artículo 61 del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del Consucode establece que dentro del plazo de cinco días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo; es decir, el indicado artículo no prevé un plazo específico para el recurso de exclusión que fue el propuesto por el demandante.

Por consiguiente, debido a que las normas del D. Leg N° 1071 se aplican en forma supletoria cuando no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes, como lo establece el numeral 3 del artículo 34 de la Ley,

4

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4

-C-  
JL

L  
es  
es  
1  
OR

151

corresponde utilizar en este caso el plazo fijado por el literal d) del numeral 1 del artículo 58 de la Ley.

Por tanto, el recurso de exclusión presentado por la actora fue interpuesto oportunamente, motivo por el cual el plazo de presentación de la demanda de nulidad de laudo, contenido en el numeral 1 del artículo 64, deberá contarse desde la fecha de la notificación de la resolución número siete, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, que rechazó el recurso de exclusión por extemporáneo.

En consecuencia, habiéndose producido la indicada notificación el día 22 de diciembre de dos mil once, se comprueba que hasta la fecha de presentación de la demanda, el día diecinueve de enero de dos mil doce, no había vencido el plazo de veinte días previsto para la interposición del recurso de nulidad.

**QUINTO.-** En cuanto al fondo del asunto la demanda deberá declararse fundada pues, como se comprueba de la lectura del fallo expedido por el Tribunal Arbitral, este se ha pronunciado sobre un extremo que no se encontraba sometido a su decisión.

En efecto, como se comprueba de la lectura del Acta de la "Audiencia de Instalación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios" los puntos controvertidos fijados por el Tribunal fueron los siguientes:

5.1.- Determinar si corresponde dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada mediante Resolución Directoral N° 879/2009-AG-PEBPT-DE de fecha 17.AGO.2009, bajo causal de haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones a su cargo.

5.2.- Determinar si la entidad observó el procedimiento establecido en el Reglamento para determinar la resolución de contrato.

5.3.- De dejar sin efecto la resolución del contrato, determinar si corresponde exigirse a la demandada cumplir con sus obligaciones

156

contractuales, hasta la finalización del presente contrato; así como: (i) el pago de las valorización n° 7 cuyo monto asciende a S/. 110,977.59; (ii) los costos respecto del mantenimiento de las cartas fianzas cuyo monto asciende a S/. 19,980.00, y (iii) los costos de guardianía ascendente a S/. 122,400.00, en los que se ha incurrido, más los intereses legales correspondientes.

5.4.- Determinar el pago de las correspondientes costas y los gastos procesales a la parte demandada" (véase a fojas doscientos ochenta y cuatro del expediente arbitral)<sup>1</sup>.

Se comprueba, por tanto, que cuando el Tribunal Arbitral en mayoría decide:

"Declarar fundada la pretensión principal de la Empresa Constructora Cima S.R.L., en cuanto solicita que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por el Proyecto Especial Binacional Puyando-Tumbes mediante Resolución Directoral N° 879/2009-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de agosto de 2009, **manteniendo sin embargo los efectos resolutorios sin responsabilidad del contratista**" (resaltado nuestro, véase a fojas seiscientos cincuenta y seis del expediente arbitral).

1  
OR

<sup>1</sup> Estos puntos controvertidos se sustentaron en las siguientes pretensiones de la empresa demandante:

"Pretensión Principal

Que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada mediante Resolución Directoral N° 879/2009-AG-PEBPT-DE de fecha 17 de agosto de 2009, bajo la supuesta e inexistente causal de haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de prestaciones a nuestro cargo, así como por no haberse observado el procedimiento de resolución de contrato establecido en el Reglamento, debido a que i) el tiempo transcurrido no es imputable al contratante; ii) la Entidad no ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento.

Primera Pretensión Accesoría

Que, al dejarse sin efecto la resolución de contrato, solicitamos se exija a la demandada cumplir con sus obligaciones contractuales hasta la finalización del presente contrato, así como que se nos reconozca i) el pago de la valorización N° 07 cuyo monto asciende a S/. 110,977.59 Nuevos Soles, ii) los costos respecto al mantenimiento de las cartas fianzas cuyo monto asciende a S/. 19,980.00 Nuevos Soles y iii) los costos de guardianía ascendente a S/. 122,400.00 Nuevos Soles incurridos por nuestra parte, más los intereses legales correspondientes.

Segunda Pretensión Accesoría

Que se efectúe expresa condena de costos y costas procesales a la parte demandada" (véase a fojas dos del expediente arbitral).

6  
PODER JUDICIAL  
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Cámara Sala Civil Subseccional Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

157

Se pronuncia "manteniendo los efectos resolutorios sin responsabilidad del contratista", de un modo que claramente excede los puntos controvertidos propuestos por las partes, pues, como se puede leer de la parte final de la demanda arbitral el propio contratista solicita que:

"...se nos permita cumplir con el objeto del presente contrato, ya que de lo contrario, se nos estaría generando un grave daño económico no solo a nuestra empresa, sino también al propio Estado respecto al uso de los recursos públicos de éste" (véase a fojas seis del expediente arbitral).

Del mismo modo, es necesario relevar que si bien es cierto el Tribunal Arbitral se reservó la potestad de "incluir puntos controvertidos que se deriven de la presente controversia", nunca incluyó, de manera formal y con conocimiento de las partes, la posibilidad de pronunciarse sobre el referido mantenimiento de los efectos resolutorios.

Por consiguiente, se aprecia que al decidir sobre una materia que no fue sometida a su decisión, los señores árbitros han incurrido en la causal de nulidad prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley.

Asimismo, es necesario agregar, a mayor abundamiento, que resulta claramente contradictorio declarar que un contrato no ha sido válidamente resuelto y que, por consiguiente, sigue obligando a las partes y afirmar, al mismo tiempo, que los efectos resolutorios "se mantienen".

Por tanto;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADO el recurso de anulación de laudo** formulado mediante demanda interpuesta por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura contra la Empresa Constructora CIMA S.R.L., a fin de

